

cuarta del edificio ubicado en la plaza Juan XXIII de Murcia, que va a ser sede de la citada Consejería.

La reciente transferencia a esta Comunidad Autónoma de los funcionarios del IRYDA y el deseo de mejorar los servicios que presta la Consejería, plantean la necesidad de agilizar al máximo todas las obras de acondicionamiento de locales y adquisición de mobiliario que permitan la utilización de la totalidad del local, para lo cual se hace necesario la tramitación de la presente Ley de crédito extraordinario y suplemento de crédito.

Por otro lado, aunque el Presupuesto para 1985 destinaba 116 millones de pesetas para paliar el paro producido como consecuencia de las heladas, dicha cantidad ha resultado insuficiente para alcanzar los objetivos inicialmente previstos. Se hace, por tanto, necesario, aumentar dicha cantidad en 134 millones, mediante un crédito extraordinario, que sería destinado a subvencionar a las Corporaciones Locales para la realización de obras que la Comunidad Autónoma declare de interés social, para paliar el desempleo derivado de las heladas.

Asimismo, se hace necesaria la aprobación de un crédito extraordinario de 50.000.000 de pesetas, para ayudas financieras a los proyectos de inversión de los municipios de Murcia, Cartagena y Lorca, destinados fundamentalmente a paliar el paro general que están padeciendo, y 25.000.000 de pesetas con la finalidad de promover, impulsar y financiar aquellas iniciativas promovidas por las Corporaciones Locales que generen empleo estable, mediante la creación de Cooperativas o Sociedades Anónimas laborales, prestando especial atención a aquellos proyectos que generen empleo para jóvenes trabajadores en paro.

Igualmente, en vista de la positiva influencia del Plan de Fomento de Empleo en el mercado de trabajo de la Región y habiéndose agotado la dotación presupuestaria inicial, en tanto que persisten las peticiones de ayuda contenidas en dicho Plan, se hace necesario redotar las consignaciones presupuestarias prevenidas en el mismo.

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito por un importe total de 57.500.000 pesetas, con aplicación a los créditos que se relacionan de la Sección 17: «Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca»; Servicio 01: «Consejero y Secretaría General Técnica»; Programa 44: «Dirección y Servicios Generales», y por los importes que se señalan:

Concepto	Denominación	Suplemento Pesetas
Capítulo II		
212	Edificios y otras construcciones.....	300.000
220	Material de oficina.....	1.500.000
221	Suministros.....	1.700.000
226	Gastos diversos.....	1.000.000
227	Trabajos realizados por otras empresas.....	3.000.000
Capítulo VI		
60	Inversiones en acondicionamiento, mobiliario y puesta en servicio de nuevos locales.....	48.600.000
61	Revisiones de precios incluidas obras de ejercicios anteriores, diferencias del ITE, honorarios y otros gastos derivados del coste de las obras, imprevistos o relacionados con inversiones a cargo de la Consejería.....	1.400.000

Art. 2.º Se concede un crédito extraordinario por importe de 3.500.000 pesetas aplicado al Presupuesto en vigor, de la Sección 17: «Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca»; Servicio 01: «Consejero y Secretaría General Técnica»; Programa 44: «Dirección y Servicios Generales»; capítulo II, Concepto 216: «Equipos para proceso de información».

Art. 3.º Se concede un crédito extraordinario por importe de 209.000.000 pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor, de la Sección 13: «Consejería de Economía, Hacienda y Empleo»; Servicio 04: «Dirección Regional de Empleo y Desarrollo Cooperativo»; Programa 18: «Empleo y Desarrollo Cooperativo», a los conceptos y por los importes que a continuación se detallan:

Concepto	Denominación	Suplemento Pesetas
Capítulo VII		
760	A Corporaciones Locales para realizar cualquier tipo de actividades para paliar el desempleo derivado de las heladas.....	134.000.000
761	A Corporaciones Locales para proyectos de inversión en los municipios de Murcia, Cartagena y Lorca, destinados a paliar el paro general.....	50.000.000
762	A Corporaciones Locales para iniciativas locales de empleo.....	25.000.000

Art. 4.º La financiación, tanto de los suplementos de créditos como de los créditos extraordinarios de los capítulos VI y VII, por un total de 259.000.000 pesetas, señalados en artículos anteriores, se realizará mediante operaciones de crédito a largo plazo, o emisión de Deuda Pública.

Art. 5.º La financiación, tanto de los suplementos de crédito como de los criterios extraordinarios del capítulo II, por un importe total de 11.000.000 pesetas, se realizará con cargo a remanente de Tesorería.

Art. 6.º Se autoriza al Consejo de Gobierno para que, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Empleo, emita Deuda Pública o concierte operaciones de crédito a largo plazo hasta el límite de 259.000.000 de pesetas con destino a la financiación de operaciones de capital contenidas en la presente Ley.

Art. 7.º Por la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo se establecerán las oportunas normas reguladoras de la concesión de las subvenciones que esta Ley contempla.

DISPOSICION TRANSITORIA

Excepcionalmente, y durante el presente ejercicio presupuestario se autoriza al Consejo de Gobierno a transferir créditos del capítulo I de todas las Secciones del vigente Presupuesto de la Comunidad Autónoma al concepto 471 «Para el Plan de Fomento de Empleo» del Programa 13.04.18 («Empleo y Desarrollo Cooperativo»).

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan, y a los Tribunales y Autoridades que correspondan, que la hagan cumplir.

Murcia, 17 de octubre de 1985.

CARLOS COLLADO MENA,
Presidente

(«Boletín Oficial de la Región de Murcia» número 244, de 25 de octubre de 1985)

7101 LEY 9/1985, de 10 de diciembre, de los Organos Consultivos de la Región de Murcia.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia, que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 9/1985, de 10 de diciembre, de los Organos Consultivos de la Administración Regional.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.2 del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos es un derecho constitucional reconocido en diversos preceptos de la Constitución española.

Este derecho tiene muy variadas manifestaciones de carácter orgánico, cooperativo o funcional (informaciones públicas, denuncias, ejercicio de acciones populares, derecho de petición e iniciativas y sugerencias, entre otras), manifestaciones contempladas ya en su mayor parte, en la legislación vigente, tanto estatal como autonómica.

La Comunidad Autónoma ha contemplado de un modo especial la participación que se concreta en las iniciativas y sugerencias a que se refiere el artículo 34 de la Ley de Procedimiento Administrativo a través de la creación por el Decreto 10/1985, de 22 de febrero, de la Oficina de Información, Iniciativas y Reclamaciones, dependiente de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia y, a través de la Comisión de Peticiones y Defensa del ciudadano, que regulan los artículos 162 y 163 del Reglamento de la Asamblea Regional.

La presente Ley se refiere a la participación ciudadana de carácter orgánico de los grupos sociales organizado, con el objeto de unificar y sistematizar la regulación de esta forma de participación que ya se viene produciendo con una gran intensidad.

Artículo 1.º La presente Ley contiene las normas a las que ha de ajustarse la regulación de los órganos colegiados consultivos de la Administración Pública Regional.

Se excluyen del ámbito material de aplicación de esta Ley los órganos colegiados de carácter interno de la Comunidad Autónoma, los interadministrativos, los de naturaleza distinta a la señalada en el párrafo anterior y los de igual naturaleza, cuya creación se regule específicamente por otras leyes.

Art. 2.º Los órganos colegiados consultivos a que se refiere la presente Ley podrán ser de carácter permanente o de carácter temporal.

Los primeros, recibirán la denominación de Consejos Asesores Regionales, y los segundos, la de Comités Asesores Regionales. En ambos casos, se añadirá a continuación la indicación de la materia a que se refiere su actuación.

Art. 3.º El asesoramiento de los Consejos Asesores Regionales podrá referirse a toda la materia de la Consejería o a materias sectoriales. La función de asesoramiento de los Comités Asesores Regionales se limitará al sector a que se refiera su actuación.

En ningún caso, la función asesora de estos órganos se referirá a casos o expedientes concretos que afecten a intereses individualizados. Cuando la función asesora afecte a intereses particulares de cualquiera de sus miembros, aquél no podrá tomar parte en las deliberaciones y votaciones del órgano.

Cuando sobre un tema que se someta a la Asamblea Regional exista informe, propuesta o dictamen del Consejo o Comité Asesor correspondiente, el Consejo de Gobierno lo remitirá, como parte de la documentación entregada, al órgano legislativo.

Art. 4.º La determinación del número de miembros de los Consejos y Comités Asesores, se hará atendiendo a las funciones que deban éstos desarrollar y de acuerdo con los principios de eficacia y economía para garantizar la plena objetividad en su actuación global. De acuerdo con lo anterior, el número de miembros de los Consejos y Comités Asesores quedarán establecidos en su norma de creación.

La participación de la Administración Regional se limitará a lo dispuesto en el artículo 5.º, sin perjuicio de que pueda ser asistida por el personal que estime necesario, el cual no tendrá derecho a voto.

En dichos órganos, podrán participar representantes de otras Administraciones Públicas.

Art. 5.º Los Consejos y Comités Asesores Regionales habrán de estar adscritos a una de las consejerías. La Presidencia de los mismos corresponderá en todo caso al Consejero, y la Vicepresidencia, al Secretario general técnico, si su competencia se refiere a toda la materia administrativa de la Consejería o al Director regional competente por razón de la materia. Deberán recoger en su composición y en número no inferior al 50 por 100 de los miembros del Consejo o Comité, la representación de las organizaciones sociales existentes o el conjunto de expertos externos a las Administraciones en cada sector. La Secretaría será desempeñada por un funcionario adscrito al órgano a quien corresponda la Vicepresidencia.

Art. 6.º Podrán ser miembros de los Consejos o Comités Asesores Regionales aquellas Organizaciones cuyos fines o actividades se refieran al objeto y denominación de los citados órganos asesores.

Art. 7.º Los Consejos y Comités Asesores podrán constituir en su seno Comisiones de Trabajo para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Art. 8.º Los Consejos y Comités Asesores Regionales se reunirán con carácter ordinario una vez al cuatrimestre como mínimo. Con carácter extraordinario, se reunirán cuando lo solicite un tercio de sus miembros, estando obligado el Presidente a convocarla en un plazo máximo de quince días.

Las Comisiones de Trabajo se reunirán con la periodicidad que sus actividades demanden, y, como mínimo, una vez al trimestre.

Art. 9.º Los Consejos y Comités Asesores Regionales recibirán la asistencia necesaria para el desarrollo de sus funciones del órgano de la Administración Pública Regional al que estén adscritos.

Art. 10. La participación en los Consejos Asesores no será retribuida, sin perjuicio del reembolso de los gastos que dicha participación ocasione.

Art. 11. El funcionamiento de los Consejos y Comités Asesores Regionales se regirá, en todo lo no establecido por esta Ley, por lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo para los órganos colegiados.

Art. 12. Los Consejos Asesores Regionales serán creados en todo caso por decreto del Consejo de Gobierno, ajustándose a lo establecido en la presente Ley y especificando su denominación, adscripción, composición y funciones.

Los Comités Asesores Regionales serán creados por orden del Consejero correspondiente, ajustándose a lo establecido en la presente Ley y especificando su denominación, adscripción, composición y funciones.

De la creación de los Consejos y Comités expresados, se dará conocimiento por el Gobierno a la Asamblea regional.

DISPOSICION ADICIONAL

Quedan incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley los siguientes órganos colegiados asesores.

1. Adscritos a la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo: Comisión de Empleo del sector de la madera.
2. Adscritos a la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas:
 - Consejo Asesor de Medio Ambiente.
 - Consejo Asesor de Transportes.
3. Adscritos a la Consejería de Cultura y Educación:
 - Consejo Asesor de Arqueología.
 - Comisión Regional para la Investigación.
 - Comisión Regional del Patrimonio Histórico-Artístico.
 - Comité de la Región de Murcia para el Año Internacional de la Juventud.
4. Adscritos a la Consejería de Industria, Comercio y Turismo:
 - Consejo de Turismo.
 - Comisión Regional de Artesanía.
5. Adscritos a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca:
 - Consejo Regional Agrario.
 - Consejo de Caza.
 - Junta Regional de Pesca.
 - Junta Regional de Acuicultura.
6. Adscritos a la Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales:
 - Comisión Regional de Lucha contra la Droga.
 - Comisión Regional de Lucha contra el Tabaquismo.

DISPOSICION TRANSITORIA

Por Decreto o por Orden, según los casos, se acomodará la denominación y regulación de los órganos de participación existentes a lo dispuesto en esta Ley, dentro de los doce meses siguientes a su entrada en vigor.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan y a los Tribunales y autoridades que correspondan que la hagan cumplir.

Murcia, 10 de diciembre de 1985.

CARLOS COLLADO MENA.
Presidente

(«Boletín Oficial de la Región de Murcia» número 290, de 19 de diciembre de 1985.)

COMUNIDAD VALENCIANA

7102 RESOLUCION de 27 de diciembre de 1985, de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se clasifica e inscribe en el Registro de Fundaciones Culturales Privadas la denominada «Labor», de Valencia.

Visto el expediente para reconocimiento y clasificación de la Fundación Cultural Privada «Labor», de Valencia, y

Resultando que por escritura 2.634 de 11 de septiembre de 1985, otorgada ante el Notario del Colegio de Valencia don Angel Pastor Dancausa, por don José Juliá Gil, don Luis de Muller